



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO ESCOBAR PÉREZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima (Chiclayo), a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Escobar Pérez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 74, su fecha 3 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000005999-2002-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole 20 años de aportaciones. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones, argumentando que no han sido acreditadas fehacientemente.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de enero de 2008, declara improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que la pretensión del actor debe tramitarse en otra vía igualmente satisfactoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso- administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, en tanto que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO ESCOBAR PÉREZ

este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### § Delimitación del petitorio

2. Por lo indicado y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f.57 ), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.
3. En el presente caso, el actor pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, más devengados, intereses y costos.

### § Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar por lo menos más de 5 años pero menos de 15 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se acredita que éste nació el 23 de junio de 1932, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 23 de junio de 1992.
6. De la Resolución cuestionada obrante a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que solo ha acreditado 11 años completos de aportes y que no han sido fehacientemente acreditadas las aportaciones de los años 1955 a 1956, 1960 a 1962 y 1974.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO ESCOBAR PÉREZ

origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

8. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
9. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
10. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demandan como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO ESCOBAR PÉREZ

11. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda:

- Un certificado de trabajo en copia certificada, de fecha 17 de setiembre de 1963, obrante a fojas 3, donde se acredita que el actor trabajó para la Compañía de Petróleo Ganzo Azul Ltda., desde abril de 1955 hasta febrero de 1956, por un periodo de 11 meses.
- Un certificado de trabajo en copia certificada, de fecha 12 de junio de 1961, obrante a fojas 4, donde aparece que el actor trabajó para South American Drilling Company S.A.- Southdrill, desde el 19 de enero de 1960 hasta el 10 de junio de 1961, por un periodo de 1 año, 4 meses y 22 días, el que no causa convicción por no ser posible determinar el cargo de la persona que emite el certificado.
- Un certificado de trabajo en copia certificada, obrante a fojas 5, donde se afirma que el actor trabajó para Santa Fe Drilling Company Of South América – Drilling Contractors, desde el 11 de junio de 1961 hasta el 26 de setiembre de 1962, por un periodo de 1 año, 3 meses y 15 días, el que no causa convicción por no ser posible determinar el cargo de la persona que emite el certificado.

12. En consecuencia, sumados los 11 años de aportes que la demandada reconoce como acreditados con los 11 meses acreditados con el certificado de trabajo, se tiene un total de 11 años y 11 meses de aportes acreditados.

13. Por lo expuesto, el demandante reúne las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 38 y 42 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000005999-2002-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03079-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUILLERMO ESCOBAR PÉREZ

2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR